

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

ABOGACIA

DAÑO MORAL

LEGITIMACION ACTIVA. DAÑOS PUNITIVOS. CUANTIFICACION

ALUMNA: ROXANA SANDRA DRI

ROSARIO 2001

INDICE GENERAL

I.- CARACTERIZACION DEL DAÑO MORAL.

1.1.- Noción de Daño Moral	1
1.2.- La Naturaleza de la Reparación del Daño Moral	4
1.3.- Daño Moral y Daño Psicológico	7

II.- LEGITIMACION ACTIVA.

2.1.- Legislación Vigente.	
2.1.1.- Personas Legitimadas	10
2.1.2.- Incumplimiento Obligacional: art. 522 del Código Civil.	13
2.1.3.- Transmisibilidad de la Acción	14
2.2.- El Daño Moral y las Personas sin Discernimiento	14
2.3.- El Daño Moral y las Personas Jurídicas	16
2.4.- El Daño Moral Colectivo	18
2.5.- Proyectos de Reforma	19

III.- LOS DAÑOS PUNITIVOS.

3.1.- Noción	22
3.2.- Características	23
3.3.- Proyecto de Código Civil 1.998	24

IV.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.

4.1.- Valoración del Daño Moral	25
4.2.- Distintos Criterios de Cuantificación	26

V.- <u>EPILOGO.</u>	32
----------------------------------	----

Bibliografía

37

"EL DAÑO MORAL."

I.- CARACTERIZACION DEL DAÑO MORAL.

1.1.- Noción de Daño Moral.

Nos encontramos con distintas corrientes doctrinarias que pretenden definir el daño moral desde distintas concepciones del daño en general. Es por ello, que deberemos analizar el concepto de daño para introducirnos luego en la noción de daño moral.-

En nuestro derecho las opiniones de los autores han generado tres corrientes fundamentales sin perjuicio de otras posiciones minoritarias.-

Para algunos autores, el daño sería el menoscabo o lesión a un bien o un derecho jurídicamente protegido.-

El destacado profesor rosarino, Roberto Brebbia, refiere que importa la naturaleza de los derechos dañados. En consecuencia, habrá daño patrimonial si los derechos afectados tienen contenido patrimonial y habrá daño moral si los derechos lesionados son de contenido extrapatrimonial.-

Esta doctrina atiende a la lesión o menoscabo de un derecho o bien jurídico patrimonial o extrapatrimonial, concluyendo que el daño moral consistiría en la lesión a un derecho de la personalidad (vgr. el nombre, el honor, la intimidad).-

"Toda violación de un derecho extrapatrimonial configura un daño moral... lo que caracteriza jurídicamente a los daños extrapatrimoniales no es ningún sufrimiento de carácter particular, sino la violación de algunos de los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto." (1)

Trigo Represas, a su vez, sostiene que *"daño moral es el que se infiere al violarse alguno de los "derechos personalísimos" o "de la personalidad", que protegen como bien jurídico a los presupuestos o atributos de la personalidad del hombre como tal: de una parte la paz, la privacidad, la libertad individual, y sobre todo la salud y la integridad psicofísica de los seres humanos." (2)*

La otra teoría sostiene que daño es la lesión a un interés jurídicamente protegido sin importar la naturaleza del bien lesionado.-

Según esta doctrina el daño jurídico es el que afecta un interés, y será la naturaleza de este último el que determine si se trata de un daño moral o patrimonial. Es por ello, que la lesión a un derecho patrimonial puede provocar daño patrimonial y, a su vez, un perjuicio extrapatrimonial, o indistintamente, puesto que el criterio de distinción no es el carácter del derecho lesionado sino el interés que es presupuesto de ese derecho.-

De Cupis pone el acento en el interés comprometido y enseña que "*... el interés privado se distingue según el punto de referencia objetivo, en que puede producirse respecto a bienes patrimoniales, o en bienes no patrimoniales, por lo que correlativamente se considera como interés patrimonial o no patrimonial. De esta forma el daño privado se definirá como patrimonial o no patrimonial, según tenga por objeto o el interés privado patrimonial o un interés privado no patrimonial.*" (3)

Bueres sostiene que es falso que la lesión a un bien o a un derecho de la personalidad genere de suyo un daño moral. La imagen, la intimidad, el honor, etcétera, si bien se tutelan para defender la dignidad humana, no tienen un valor a los efectos resarcitorios *per se*. Por ende, el perjuicio moral adviene debido a que esos bienes o derechos de la personalidad satisfacen necesidades (intereses) del espíritu, el cual está asentado en otro bien: la integridad sicofísica. (4)

Define al daño moral "*... -cuando menos en una acepción primaria o pura- como la lesión a un interés jurídico espiritual (o extrapatrimonial) que ha de ser reparado a tenor de su contenido estrictamente subjetivo (o espiritual).*" (5)

Enrolado en esta posición, Eduardo Zannoni define al daño moral como "*...el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico*". Agrega el autor que la noción se basa en los siguientes presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado. (6)

Bueres -luego de analizar las distintas tesis doctrinarias- adopta la tesis del interés; sin embargo, considera que no hay mayores diferencias prácticas y admite como segunda acepción del *daño a aquélla que lo define por sus consecuencias o resultados*.-

Conceptualiza este autor al daño moral con un criterio amplio sosteniendo que el perjuicio no queda reducido sólo al clásico "pretium doloris" (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.) sino también apunta a toda lesión a intereses (jurídicos) del

espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir -lato sensu-, de querer y de entender.-

Bueres concluye más allá de analizar las distintas teorías -como ya lo expusieramos- que el daño es lesión a un interés amparado por el derecho que se mide por sus secuelas (de una manera inseparable).-

La tercer posición autoral entiende el *daño moral como aquellos efectos o consecuencias de la lesión a los bienes, los derechos o intereses sobre los que recae.* (Orgaz Alfredo- Pizarro Ramón- Zavala de Gonzalez Matilde)

Orgaz distinguía entre daño en sentido amplio y daño resarcible. Por lo tanto, concebido el daño como presupuesto de la responsabilidad civil (daño resarcible) sostenía este autor que el daño moral *es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último.* (7)

Matilde Zavala de González y Ramón Pizarro, de la Escuela de Córdoba, definen al daño moral como: *"... una minoración en la subjetividad de la persona, derivada a la lesión de un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial."* (8)

Adhirió a este concepto de daño moral Mosset Iturraspe, quien sostiene que atiende al daño en sí mismo y no a la índole de los derechos lesionados y que, además, pone el acento en el daño al espíritu comprendiendo a la persona humana en cuerpo y espíritu, en su capacidad de entender, querer o sentir. Este autor replantea la expresión "daño moral" en la vieja idea del dolor y del sufrimiento y propone la noción de *"daño a la persona extrapatrimonial"*. (9)

El proyecto de Código Civil de 1.998, elaborado por la Comisión que estaba integrada por prestigiosos juristas como Atilio Alterini, Jorge Alterini, Héctor Alegría, María Méndez Costa, Julio Rivera y Horacio Roitman, introduce la noción de "daño extrapatrimonial".-

Refiere su artículo 1.600: *"... b) El daño extrapatrimonial comprende al*

que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas."

Nosotros adherimos a la posición doctrinaria que entiende al daño moral como las consecuencias o resultados disvaliosos sufridos por una persona en sus intereses legítimos o en sus derechos subjetivos en una concepción amplia; vgr. en la seguridad personal, en el goce de los bienes, en las afecciones legítimas.-

En primer lugar, adoptamos esta concepción del daño moral porque lo define por su contenido y no en términos negativos. Se entiende como una modificación disvaliosa del espíritu comprensiva de los distintos aspectos de la personalidad humana en su capacidad de entender, querer o sentir.-

Aún más, según esta postura doctrinaria, el solo disvalor subjetivo producido alcanza para configurar el daño moral. Nosotros creemos que la persona física en su integridad humana, cuerpo, mente y espíritu, puede verse afectada más allá de su percepción del menoscabo padecido. El solo hecho de que se encuentre en ese estado disvalioso como consecuencia del acto dañoso es suficiente para que exista daño moral. Es así que aquellas personas que ya no puedan sentir el dolor en términos biológicos o la angustia de la aflicción o se encuentren impedidas para gozar los placeres que el dinero en su función compensatoria pueda brindar, también tienen derecho a ser resarcidas por daño moral.-

De considerar las consecuencias o efectos de la acción dañosa podemos comprobar la existencia del daño moral como materia objeto de la reparación y así mensurarlo.-

1.2.- La Naturaleza de la Reparación del Daño Moral.

Existen dos posiciones sobre el carácter de la reparación del daño moral. Nos encontramos con la tesis sancionatoria por un lado, y con la tesis resarcitoria o satisfactoria por el otro.-

Según una primera corriente la reparación por el daño moral tendría el

carácter de una sanción ejemplar, puesto que se trataría de una pena privada o civil, impuesta como castigo al responsable, mediante la cual se reprueba ejemplarmente la falta cometida por el ofensor.-

Esta **tesis punitiva o sancionatoria**, cuyo mayor exponente nacional ha sido el Dr. Llambías, sostiene el carácter sancionatorio de la reparación del daño moral. Se impone al responsable a título de castigo ejemplar.-

Esta doctrina encontraba sustento jurídico en el art. 1.078 antes de la reforma 17.711, que sólo admitía la indemnización por agravio moral en los casos en que el hecho fuese un delito del derecho criminal.-

Se basa esta corriente en la persona autora del daño. Se tiene en cuenta su personalidad, la gravedad de la falta cometida y la capacidad económica del responsable para determinar la indemnización. Una vez establecida la misma a favor de una de las víctimas no puede ser condenado nuevamente en virtud del principio "non bis in idem". Asimismo, por tratarse de una pena privada se extingue con la muerte del ofensor.-

De esta manera, podemos decir que *"quedan sin reparar todos los daños que no pueden atribuirse a un factor subjetivo de imputabilidad -culpa o dolo-, puesto que sin culpabilidad no puede haber sanción punitiva"*. (10)

Asimismo, quedarían sin reparar los daños originados en el hecho ajeno, puesto que nadie podría ser castigado por un hecho que no ha cometido.-

Decía Llambías en oposición al argumento de las "satisfacciones equivalentes" sostenido por los seguidores de la tesis del resarcimiento que *"... pretender que los dolores físicos o morales resultan remediados o aplacados por los sucedáneos placenteros que el dinero puede comprar es caer en un grosero materialismo, que lamentablemente está presente aún en forma inconsciente en tantas manifestaciones de la civilización de nuestro tiempo. Encierra también esa tesis un notorio equívoco acerca de la significación del dolor en la vida del hombre. Pues principalmente el dolor no constituye un fin, sino que es un medio que el hombre puede convertir en su efectivo beneficio, desde que es un maravilloso instrumento de perfección moral, de cultivo de las virtudes más elevadas, como la paciencia; en fin el dolor es un excelente medio de expiación, es el crisol donde se purifica nuestra alma. Viene a ser entonces la "bonne souffrance" que arranca al hombre a las cosas de la tierra y le hace volver su mirada al*

Cielo ..." (11)

La otra corriente conocida como **la tesis resarcitoria o satisfactoria** sostiene que la indemnización por daño moral cumpliría una función satisfactoria, no de equivalencia; lo que no significa ponerle precio al dolor. Se pretende reparar el daño causado aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso a través de satisfacciones equivalentes a las que fueron afectadas.-

Además, le contesta a los seguidores de la tesis punitiva que considera inmoral resarcir con dinero daños puramente morales, que *"el Derecho y la Moral no coinciden ni pueden coincidir ... Las leyes, por consiguiente, y las instituciones que ellas reglan, pueden ser justas o injustas -según fuere su adecuación a las necesidades o conveniencias prácticas que tienden a satisfacer- pero no inmorales."* (12)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación puso fin a la corriente sancionatoria imperante por aquellos tiempos. Sostiene la Corte que el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente, por lo que debe ser revocado, de conformidad con la doctrina de la arbitrariedad. Se fijaba una suma por daño moral cuyo alegado carácter sancionatorio era meramente nominal, lesionando el principio *"alterum non laedere"* de raíz constitucional (art. 19 C.N.). Además, sostiene el Tribunal que no cabe que los jueces se guíen, al determinar el derecho, por patrones de moralidad que excedan a los habitualmente admitidos por el sentimiento medio. (13)

Para la corriente que sostiene la tesis resarcitoria o satisfactoria, cuyos exponentes han sido en el derecho comparado, los hermanos Mazeaud y Chabas, y en el derecho nacional, Orgaz, Mosset Iturraspe, Andorno, Bueres, entre otros, y que actualmente es la posición mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia, se tiene en cuenta a la víctima y sus circunstancias y a la entidad del daño causado.-

Como se considera a la persona de la víctima y al daño en sí mismo, en el caso de presentarse varios damnificados como consecuencia del mismo hecho generador de la responsabilidad, se otorgarán las indemnizaciones en forma independiente para cada uno de los reclamantes.-

Nuestro Código Civil utiliza los términos "reparación", "indemnización", "resarcimiento", mas nunca emplea vocablos que indiquen que se trate de una pena o sanción. Además, si así fuera la solución del código, debería éste contemplar el destino de

dicha sanción -indemnización- a favor del Estado o de algún Organismo Público y no una suma a favor de la víctima.-

Por último, nos encontramos con una **posición ecléctica o de la sanción mixta**, también llamada funcional, para la cual la reparación del daño moral reviste simultáneamente carácter resarcitorio y sancionatorio (Salas- Acuña Anzorena- Santos Briz- Morello). (14)

Esta corriente doctrinaria considera tanto a la víctima del daño como a su ofensor, analizando la situación económica de cada uno de ellos como asimismo su personalidad y conducta. La indemnización a su vez cumpliría una doble función; por un lado, importaría una sanción para el victimario, y, por el otro, significa el resarcimiento del daño para la víctima.-

Un sector importante de la doctrina ve en los llamados "daños punitivos" o "indemnizaciones punitivas" una nueva formulación de esta tesis mixta, que entiende al daño moral con carácter resarcitorio, pero a su vez -en casos de grave inconducta- sería condenado el autor del daño a un plus indemnizatorio con carácter de pena privada.-

1.3.- Daño Moral y Daño Psicológico.

Es importante analizar el alcance de cada uno de estos conceptos, ya que es motivo de fundamentos dispares a la hora de resolver el reclamo de los damnificados.-

Uno de los temas que se plantea en la doctrina y se ve reflejado en los antecedentes jurisprudenciales es la inclusión del daño psicológico dentro de la clasificación de daño patrimonial o extrapatrimonial o el reconocimiento de su autonomía como un tercer género.-

Podemos definir al daño psicológico, según Hernán Daray, como la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella. (15)

Como surge de la noción expuesta el interés jurídico protegido sería el equilibrio espiritual, el cual sufre una perturbación de carácter patológico.-

Ahora bien, creemos que es necesario distinguir -según nuestro modesto entender- el daño psicológico del daño psíquico. Podemos hablar de cuadros psiquiátricos o psicopatológicos; sin embargo, en ambos casos estamos tratando temas vinculados con la salud mental del damnificado.-

A partir de esta concepción será necesario analizar en el caso concreto si las consecuencias de la lesión o menoscabo a ese interés jurídico tutelado, que es la salud mental, son de carácter patrimonial o extrapatrimonial.-

No obstante ello, de por sí ya hay una lesión a la integridad psicofísica de la persona que debe ser reparada como tal y que se va a ver traducida en detrimentos patrimoniales vinculados con su capacidad productiva, la vida de relación, el desarrollo de la persona humana; sin perjuicio, de las repercusiones que se den en el fuero extrapatrimonial vinculado con la modificación disvaliosa del espíritu.-

Bustamante Alsina reconoce la autonomía conceptual del daño psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de las personas, pero esto no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o al daño moral.-

Esa autonomía no significa edificar en ella una categoría ajena a los ámbitos básicos (patrimonial y extrapatrimonial) sobre los que se consuman o agotan los perjuicios indemnizables. (16)

La comparación entre el daño moral y el daño psicológico nos conduce al análisis de sus diferencias.-

Nos dice Daray en su obra que existe un elemento común, que es la perturbación del equilibrio espiritual de la persona; sin embargo, la gran distinción se da en cuanto a que dicha alteración asume en el daño psicológico el nivel de las patologías. (17)

Un tema de interés es la limitación legal de los legitimados activos para reclamar daño moral -según el art. 1.078 del Cód. Civil-, que en el caso del daño psicológico enmarcado dentro del daño a la integridad psicofísica de la persona no sería aplicable; y en su lugar, se regiría por el art. 1079, mediante el cual incluso los damnificados indirectos podrían reclamarlo, siempre y cuando tenga repercusiones en el ámbito patrimonial de la persona.-

Nosotros entendemos que el daño psicológico se caracteriza por encontrarse dentro del campo de lo patológico; por lo cual estaría afectando el equilibrio espiritual relacionado con los comportamientos psíquicos, entendiendo que tanto la psicología como la psiquiatría estudian la psiquis humana.-

Algunas Salas de los Tribunales Nacionales han sostenido que: "El daño psicológico no posee autonomía, pues la clasificación dual de la ley civil no admite un *tertium genus*, debiendo incluirse dicho rubro en el menoscabo extrapatrimonial y el gasto para su tratamiento dentro del patrimonial indirecto". (18)

En otros casos la jurisprudencia ha entendido al daño psíquico como un aspecto dentro del rubro incapacidad sobreviniente, ya que importa una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado.(19)

Para Acoglia, Boragina y Meza el perjuicio psíquico se ubica dentro de la categoría del daño moral. Sostienen que la lesión psíquica como el perjuicio a la vida de relación acontecen dentro del ámbito espiritual de la persona. La desestructuración de la personalidad del individuo constituye, así, una lesión a su interés espiritual. En ese caso, la actividad dañosa afecta el "yo" de la víctima, impidiéndole la posibilidad de disfrute de un bien trascendente, cual es su integridad psíquica. (20)

La C.S.J.N. ha establecido que *"... cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida que en este caso alcanza restricciones casi absolutas."* (21)

II.- LEGITIMACION ACTIVA.

2.1.- Legislación Vigente.

2.1.1.- Personas Legitimadas.

El resarcimiento del daño moral para la víctima es reconocido con amplitud

por nuestra legislación vigente, siendo "damnificados directos" aquellas personas que sufren las consecuencias disvaliosas del hecho dañoso en su integridad espiritual en forma directa.-

Sin embargo, en el caso de los damnificados indirectos (quienes sufren esa modificación disvaliosa del espíritu por la lesión en el fuero extrapatrimonial de otra persona a la que los une una relación de afección), la legitimación activa se restringe de una manera notoria.-

Nos dice Pizarro en su obra que *"existe un interés espiritual de afección, propio del damnificado indirecto, ligado a la persona de la víctima, que resulta lesionado a raíz del hecho lesivo. El daño se produce, en tales circunstancias, en forma refleja o "de rebote". (22)*

Es así que nuestro Código Civil, en el Título de los actos ilícitos, enuncia en su art. 1.079 un principio general en materia de legitimación activa para demandar la reparación del daño sufrido, disponiendo que tanto los damnificados directos como los indirectos del daño están legitimados para reclamar su reparación.-

Esta norma dispone: *"La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta."*

Sin embargo, este principio se ve limitado por el art. 1.078 de nuestro Código Civil, cuando establece que *"... la acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo ..."*, agregando luego que sólo si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima tendrán acción los *herederos forzosos*.-

La normativa en vigor adopta un sistema cerrado de legitimados y dispone así una doble limitación:

a) desde el punto de vista de los legitimados para reclamar daño moral en el caso que no hubiera ocurrido la muerte de la víctima, sólo tiene acción para reclamar el resarcimiento el damnificado directo;

b) en el caso de haber fallecido la víctima están legitimados para reclamar daño moral solamente los herederos forzosos.-

Nos encontramos con dos posiciones doctrinarias sobre el alcance de la

expresión "*herederos forzosos*".-

Una corriente entiende que se encuentran legitimados aquéllos que tienen vocación hereditaria al momento de la muerte de la víctima (interpretación con carácter restrictivo). Estos autores fundamentan su posición en las normas del derecho sucesorio y en el criterio restrictivo que adopta el código en materia de legitimación activa. (Borda, Belluscio, Cichero) (23)

La corriente mayoritaria sostiene el criterio amplio de interpretación de la expresión "*herederos forzosos*", y considera que son todos aquéllos que invisten potencialmente ese carácter en el momento del fallecimiento de la víctima. (Llambías, Kemelmajer de Carlucci, Trigo Represas, Zannoni, Bueres) (24)

Los argumentos que expone esta doctrina se basan en que el tema tratado no corresponde al derecho sucesorio sino a los principios del derecho de daños; y que el código recepta el *numerus clausus*; es decir, que la expresión herederos forzosos sólo es una pauta objetiva para enunciar el catálogo de los posibles damnificados indirectos; y que la acción indemnizatoria por daño moral es planteada por los herederos forzosos *iure proprio* y no *iure hereditatis*. (25)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha adoptado esta doctrina recientemente en el caso "Frida Gómez Orue de Gaete c/ Pcia. de Buenos Aires", L.L. 1.994-C-546, con los votos en disidencia de Barra, Belluscio, Levene (h) y Boggiano.-

Según nuestra legislación vigente no están legitimados para reclamar daño moral ni los hermanos de la víctima, ni la concubina, ni el cónyuge divorciado vincularmente o separado por mutuo acuerdo, atento a la pérdida de su calidad de heredero forzoso, salvo el cónyuge inocente en la separación fundada en causas subjetivas; menos aún los convivientes no herederos forzosos o amigos del damnificado.-

Nosotros creemos que una futura reforma legislativa debería contemplar la posibilidad de accionar por la reparación del daño moral tanto al damnificado directo como al indirecto; ya sea a través de una norma expresa o simplemente desde la derogación del actual artículo 1.078 del Código Civil.-

Esa legitimación activa amplia sin un expreso catálogo de posibles legitimados no significaría una "catarata de nuevas demandas"; puesto que la procedencia de las acciones iniciadas dependerá de que se den los presupuestos del deber de reparar.

Es decir, estamos por la reparación integral del daño sufrido; lo que importa no sólo la valoración y monto del resarcimiento debido sino también reconocerle legitimación activa a todo damnificado directo o indirecto del daño propio padecido como consecuencia del obrar antijurídico del sindicato responsable.-

Otra posibilidad de reforma es ampliar el catálogo de posibles legitimados activos; pero esto trae consigo el riesgo de nuevas injusticias toda vez que podrían quedar daños sin reparar. Es por ello, que nosotros adoptamos la posición antes mencionada.-

Nuestra postura respecto de la legitimación activa -como ya lo expresáramos- tiene un alcance amplio, reconociéndole acción tanto al damnificado directo, propia víctima, como al damnificado indirecto, quien como consecuencia del hecho dañoso experimenta una lesión en un interés propio. Esto no significa que cualquier persona pueda reclamar daño moral; para ello deben darse los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil: antijuridicidad, relación adecuada de causalidad, factor de atribución y daño. Es decir, el solo hecho de ser el vecino de la víctima no lo legitima para reclamar la indemnización por daño moral.-

Cuando hablamos de los distintos presupuestos del deber de reparar y vinculamos al tercero con la víctima por esa relación de afección, entendemos al daño en su acepción de "daño jurídico" y no como daño en sentido naturalístico. Además, el daño debe ser personal, directo y cierto.-

Nosotros proponemos que la acción por indemnización del daño moral corresponda a todo damnificado (directo o indirecto) que acredite haber sufrido una lesión en sus intereses legítimos. Es relevante la imposición de la carga probatoria del daño, el cual en el caso de familiares directos quedará acreditado por una presunción legal o judicial, mientras que, en los supuestos de daño moral a otras personas, recaerá sobre éstas la prueba de la lesión a los intereses extrapatrimoniales sufridos como consecuencia del hecho dañoso.-

Sostenemos que debe reconocérsele la indemnización por daño moral a todo aquél que lo invoque y pruebe, sin que esto signifique extender abusivamente la cantidad de legitimados activos, sino que sería hacer justicia en el caso concreto. De lo contrario, quedarían daños sin reparar, injustos, como vgr. el caso de los concubinos, parejas de muchos años de noviazgo, amigos de toda la vida criados como hermanos, etc.-

En el derecho comparado nos encontramos en Francia con un sistema no regulado de legitimados activos en el caso de daño moral, que la doctrina y la jurisprudencia le han abierto camino, reconociéndole legitimación activa en distintos supuestos, sin que ello signifique que el sistema haya colapsado. La Corte de casación francesa ha admitido la indemnización por daño moral por el perjuicio causado a un cliente que confió sus fotografías, de valor sentimental para él mismo, a un fotógrafo que las extravió. (Civ. 1ª, 17-07-1.990, citado por Mazeaud Henri- Jean- Leon, Chabas François, traducción de Luis Andorno, "Derecho Civil. Obligaciones." T.1, Ed. Zavalía, Bs. As., 1.997, Pág. 547).-

En suma, la exigencia por parte de los Tribunales de la prueba concreta del perjuicio y la existencia de los demás requisitos de la responsabilidad civil serán los límites a la proliferación de demandas que puedan iniciarse. Quizá el precio por una justicia más equitativa.-

2.1.2.- Incumplimiento Obligacional: art. 522 del Código Civil.

En el ámbito de la responsabilidad contractual rige el art. 522 del Código Civil que consagra como principio general el resarcimiento del daño moral. El texto de la ley le otorga carácter potestativo al juez para acordar dicha indemnización, ya que utiliza el término "podrá". No obstante, la doctrina y la jurisprudencia imperantes sostienen que siempre que se den los presupuestos de la responsabilidad civil deberá resarcirse el daño moral, ya que si el juez no concediera la indemnización estaría actuando arbitrariamente. (Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil de 1.984)

En general la jurisprudencia nacional entiende que el incumplimiento de las obligaciones contractuales que sólo generen molestias al acreedor importan una infracción al crédito patrimonial y no se asimilan al daño moral, salvo que quede acreditado que ese incumplimiento ha lesionado la integridad espiritual del damnificado.-

2.1.3.- Transmisibilidad de la Acción.

Cabe referirse también al tema de la transmisibilidad de la acción por la reparación del daño moral; dicha acción es transmisible a los herederos sólo si ha sido

interpuesta por el causante en vida, debido al carácter personal de la acción (conf. arts. 1.078 y 1.099 del Cód. Civil). Los herederos estarían actuando *iuris hereditatis* y no por derecho propio.-

En cuanto a la transmisión entre vivos por cesión del derecho a la reparación del daño moral, se admite siempre y cuando el damnificado haya iniciado la acción. Entonces, se cede el derecho y la acción entablada judicialmente.-

2.2.- El Daño Moral y las Personas sin Discernimiento.

Un tema que se plantea la doctrina es si las personas sin discernimiento, es decir, personas privadas de la razón ya sea por ser menores impúberes, dementes o personas en estado de vida vegetativo, pueden sufrir un daño moral.-

Para una posición autoral las personas sin discernimiento no tienen legitimación activa para reclamar daño moral, puesto que estas personas carecen de capacidad para sentir esa modificación disvaliosa del espíritu.-

Para Orgaz, en los supuestos de lesiones graves e incapacitantes en niños de corta edad no hay daño moral por falta de capacidad para experimentarlo (falta de discernimiento). (26)

La otra posición -mayoritaria en doctrina- sostiene que las personas sin discernimiento pueden ser sujetos pasivos de un daño moral; y en consecuencia, legitimados activos para su reclamación.-

Roberto Brebbia, quien entiende al daño moral como al ataque a los derechos de la personalidad, señala en su obra que "*... los incapaces de hecho poseen, al igual que los demás entes humanos, esos derechos inherentes a la personalidad, aun cuando muchas veces no puedan desplegar por sí mismos la actividad que constituye su contenido. Un menor de diez años, por ejemplo, tiene derecho a la vida, a la integridad física, posee un honor y está unido por afectos reconocidos por el derecho, con otras personas. Cualquier lesión que sufra injustamente en dichos bienes originará un agravio moral que hará nacer, a su vez, el derecho a obtener una reparación.*" (27)

El jurista rosarino Luis Andorno nos dice en su trabajo que "*... una de las manifestaciones del perjuicio moral consiste en una anormalidad espiritual, susceptible de causar una lesión al equilibrio humano, desde el punto de vista de la comprensión, de*

la sensibilidad o de la voluntad. Por esta razón, resulta por tanto posible, que un incapaz pueda ser sujeto pasivo del daño moral ..." (28)

Zannoni por su parte sostiene que *"... la reparación del daño moral es satisfactiva de un interés extrapatrimonial que ha sufrido afrenta, agravio, y lo sufre el menor de escasa edad y el demente en igual medida que un mayor de edad o un cuerdo. El resarcimiento, en estos casos, no debe considerarse como la reparación de un modo de sentir el agravio, sino como resarcimiento objetivo de un bien jurídico que también se atribuye a los incapaces. A menos, por supuesto, que se suponga que éstos son sujetos "a-morales", lato sensu."* (29)

Bueres entiende también que los incapaces de discernimiento pueden experimentar daño moral. Así lo propuso en su ponencia en las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil de 1.984, y suscribió el despacho concordante. (30)

Zavala de González, de la escuela cordobesa, dice que el discernimiento es la idoneidad o potencialidad para conocer; es decir, se ciñe a la esfera intelectual. En cambio, el daño moral también se proyecta a la esfera volitiva y afectiva de la persona. Sostiene que *"... la ausencia de discernimiento, sea anterior al hecho (recién nacido o demente) o causada por éste mismo (negligencia médica que provoca la descerebración del paciente) no excluye la posibilidad de ser víctima de un daño moral..."* y que *"... es daño moral toda anormalidad espiritual, lesiva del equilibrio que el hombre mantiene, desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad."*

Agrega la autora que *"... la falta de comprensión del propio dolor y de su origen no excluye su existencia ..."* y que *"... para la configuración del daño moral basta dicho sufrimiento, aunque el sujeto no tenga conciencia de él ..."* (31)

Pizarro, otro exponente de la Escuela de Córdoba, sostiene que *"... el disvalor subjetivo que se produce en la persona está más allá de lo que siente; se proyecta sobre su espiritualidad, quebrantándola, y cercena sus posibilidades intelectuales. Por eso es también daño moral la parálisis, que importa una minoración o pérdida de la aptitud de sentir. La pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la posibilidad de "... encontrarse en una situación anímica deseable" es daño moral."* Es por eso que: *"... la privación o supresión temporal de esas facultades" deba ser indemnizada por el disvalor subjetivo que denotan."* (32)

El santafesino Mosset Iturraspe expresa en su obra: *"Nos inclinamos a pensar que el sufrimiento físico y psíquico acompaña a todas las personas, aun a los niños de corta edad y a los ancianos que padecen de "reblandecimiento cerebral"; es claro que en mayor o menor medida, con más o menos lucidez. Aun a los privados de razón, de manera permanente o transitoria. Así como se afirma que mantienen la "suitas" o "mismidad", que sus hechos son propios y reflejan de algún modo su personalidad, creemos que debe admitirse la posibilidad de padecer en sus estados de espíritu, aunque confundidos, aturdidos o debilitados."* (33)

2.3.- El Daño Moral y las Personas Jurídicas.

La doctrina mayoritaria no le reconoce legitimación activa para reclamar daño moral a las personas jurídicas, ya que se trata de entes que por su propia naturaleza no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales. (Zavala de González, Pizarro, Trigo Represas, Bueres, Mosset Iturraspe)

Sin embargo, en una posición minoritaria distinguidos juristas le reconocen legitimación activa a las personas de existencia ideal. En este sentido Brebbia sostiene: *"Las personas jurídicas son titulares de un derecho al nombre y ellas también tienen una consideración social equivalente al honor de las personas de existencia visible. Por esta razón, ellas pueden sufrir un perjuicio moral, y por consiguiente, demandar su reparación."* (34)

Zannoni por su parte considera que *"... las personas jurídicas están dotadas de subjetividad jurídica, tienen también atributos que si bien, indirectamente, les son conferidos para la consecución de su fin u objeto ...",* y que *"... tienen un ámbito de desenvolvimiento no necesariamente patrimonial o que, si se quiere, incide patrimonialmente pero en forma indirecta".-*

Este autor le contesta a quienes le niegan legitimación a las personas jurídicas que si bien la reputación, el buen nombre, la probidad, etc., están al servicio de sus fines, no siempre éstos son exclusivamente patrimoniales. Da como ejemplos, las asociaciones civiles sin fines de lucro, colegios, fundaciones, sociedades de beneficencia, deportivas, sindicatos, etc. (35)

En el derecho francés, los hermanos Mazeaud y François Chabas, y en el

derecho nacional, Luis Andorno, admiten la posibilidad de que las personas jurídicas puedan reclamar daño moral; en particular, aquellas asociaciones cuyos aportes atañen a los intereses morales del grupo que han constituido para asegurar la defensa de los mismos. Así, por ejemplo, las entidades que agrupan a personas de una misma profesión o de una misma religión o ideología, etc. (36)

La doctrina negatoria cuenta con exponentes como la jurista Zavala de González, quien sostiene que "*... la persona de existencia ideal tiene una subjetividad "jurídica", pero carece de un sustrato psíquico. No tiene intelecto, voluntad ni afectos que puedan verse afectados como resultado de un hecho ilícito.*" (37)

Esta autora reconoce a la persona jurídica como titular de bienes extrapatrimoniales, tales como el honor, que se encuentra tutelado por el Código Penal (art. 112). No obstante, la lesión del honor de la persona jurídica sólo le ocasionará consecuencias económicas o patrimoniales y no daño moral, por ser incompatible con su propia naturaleza. Estas personas de existencia ideal no son susceptibles de padecer alteraciones disvaliosas del espíritu.-

Pizarro siguiendo esta misma corriente doctrinaria concluye que el daño moral sólo puede ser experimentado por una persona individual, ya que es un perjuicio a su subjetividad y lo padece en el ámbito de su espíritu. En consecuencia, las personas jurídicas por carecer de subjetividad no pueden ser afectadas por daño moral, aunque pueden sufrir menoscabo en aquellos atributos de índole similar a la persona individual, pero ello sólo es indemnizable a título de daño material. (38)

Orgaz sostiene sobre este tema que "*... las personas jurídicas o colectivas, que carecen de toda subjetividad, no pueden sufrir, desde luego, ningún daño jurídico de carácter moral.*" (39)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "*Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy*" ha adoptado la doctrina que sostiene que la persona jurídica carece de aptitud para ser víctima de daño moral. El fallo refiere "*... que no cabe una reparación del daño moral a favor de una sociedad comercial, pues dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de especialidad (arts. 35, Cód. Civil y 2º, ley 19.550), y que su finalidad propia es la obtención de ganancias (art. 1º, ley cit.), todo aquello que pueda afectar su prestigio, o su buen nombre comercial, o bien redunde en la disminución de sus*

beneficios, o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios, ya que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales." Los votos de la mayoría son de Belluscio, Fayt y Petracchi. En disidencia, el ministro Bacqué sostuvo que era procedente la indemnización ya que las personas jurídicas "... poseen atributos de igual naturaleza extrapatrimonial que, si bien de manera indirecta, le son reconocidos para el logro de sus fines específicos ..." y "... constituye prueba elocuente del amparo legal que aquellos atributos merecen lo dispuesto -bien en el ámbito del Derecho Penal- por el artículo 112 del Código respectivo." (40)

2.4.- El Daño Moral Colectivo.

En las ya mencionadas Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil de 1.984, los profesores platenses Augusto Morello y Gabriel Stiglitz presentaron una ponencia sobre el tema que nos ocupa. Estos autores partieron de la idea de que el daño moral colectivo se caracteriza por el sufrimiento común de un grupo de individuos, que soportan el daño precisamente en su calidad de miembros de ese determinado conjunto social. El sujeto afectado ya no es la persona física individual o la de existencia ideal, sino un grupo o categoría que, colectivamente y por una misma causa global, se ve atacado en derechos o intereses de significación vital. Y que, además, gozan del amparo de la Constitución y la ley.-

Existe pues el reconocimiento de legitimación suficiente para obrar en juicio, en favor de sujetos o entes adecuadamente representativos de la colectividad interesada, vgr. asociaciones de defensa al consumidor, defensor del pueblo, etc. (41)

Comparten este criterio otros juristas, entre los que se encuentran Mosset Iturraspe, Zavala de González, Lorenzetti y Trigo Represas. Sin embargo, en una posición contraria encontramos a Pizarro, quien sostiene que el daño moral -al menos como está legislado en nuestro sistema jurídico- es, por naturaleza, individual, esto es ligado a la subjetividad (espiritualidad) de cada damnificado. (42)

La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, en fecha 22 de octubre de 1.996, ha resuelto favorablemente un reclamo indemnizatorio por daño moral colectivo. La Municipalidad de Tandil, en representación

de la comunidad, reclama el daño moral colectivo sufrido por ésta por la privación del uso, goce y disfrute de un bien relevante del dominio público municipal (una fuente y grupo escultórico). El Tribunal admite el reclamo por daño moral colectivo fundado tanto "*... si se parte del concepto de daño sufrido colectivamente como lesión a un bien público o colectivo, atendiendo a la naturaleza extrapatrimonial y colectiva de ese bien agraviado, como si se centra el enfoque en el estado espiritual disvalioso que recae en la esfera social de una categoría de sujetos -los habitantes de dicha comunidad que disfrutaban del bien- por la afección a una obra del patrimonio cultural local, que ostenta protección normativa constitucional.*" (43)

2.5.- Proyectos de Reforma.

El Proyecto del Poder Ejecutivo de 1.993 reguló la legitimación activa por daño moral, estableciendo que "*La acción por indemnización del daño moral compete a la persona física que lo ha sufrido. Los jueces valorarán la procedencia del resarcimiento del daño moral sufrido por otros damnificados distintos a la víctima. La acción sólo se transmite a los sucesores universales si fue interpuesta por éste.*

Si del hecho dañoso hubiese resultado la muerte de la víctima, están legitimados el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y las personas que convivían con ella al tiempo del hecho."

La indemnización por daño moral sólo podía reclamarla la persona física, quedando excluida la persona jurídica como legitimada activa.-

Además del damnificado directo podían reclamar daño moral también los damnificados indirectos; y en caso de muerte de la víctima estaban legitimados el cónyuge, los ascendientes, descendientes y convivientes. Esta norma no incluía a los hermanos, salvo que convivieran con la víctima.-

El Proyecto de la Comisión de Legislación General de 1.993 disponía, en caso de muerte de la víctima, la legitimación activa de los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, excluyendo a los concubinos.-

La norma refería textualmente: "*La obligación de resarcir los perjuicios causados por los actos ilícitos comprende el daño moral.*

La acción por indemnización del daño moral competirá al damnificado directo en vida de éste, a sus padres, hijos y cónyuge. Si del hecho sobreviene la muerte de la víctima, tendrán acción sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos."

Esta disposición contemplaba la posibilidad de reclamar indemnización por daño moral a los damnificados indirectos cuando no se producía la muerte de la víctima, reconociéndole ese derecho a los padres, hijos y cónyuge.-

El Proyecto de Código Civil de 1.998, en la Sección sobre el ejercicio de las acciones de responsabilidad, disponía en su art. 1.689: *"Daño extrapatrimonial. La persona humana damnificada directa tiene legitimación para accionar por la satisfacción de su daño extrapatrimonial.*

Si sufre gran discapacidad, o del hecho dañoso resulta su muerte, también tienen legitimación a título personal, según corresponda las circunstancias, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y quienes convivían con ella recibiendo trato familiar ostensible.

Los tribunales tienen atribuciones para asignar legitimación a otros sujetos, en los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión en el reclamante que excede del ordinario, habida cuenta de su vinculación con el damnificado y las demás circunstancias."

Merece un sucinto análisis la norma proyectada en sus distintos aspectos:

1.- Le otorga legitimación para accionar por daño extrapatrimonial a la persona humana, excluyendo sin lugar a discusión a las personas jurídicas.-

2.- Se amplía el número de legitimados, cónyuge, ascendientes, descendientes y convivientes, en el caso de muerte o "gran discapacidad" de la víctima del hecho dañoso.-

En cuanto a la enumeración de los probables legitimados que hace el proyecto, la misma excluye a los hermanos y demás parientes que no estén en una relación directa con el damnificado, salvo que convivieran. Nos encontramos aquí con una limitación que en principio podría generar supuestos de injusticia.-

Ahora se advierte en la norma la recepción de la doctrina que la comunidad jurídica venía solicitando con la incorporación de los casos de "gran discapacidad" de la víctima, sin necesidad de que se produzca la muerte.-

3.- Los convivientes deben recibir trato familiar ostensible.-

4.- Se refiere a "gran discapacidad" de la víctima, entendiéndose como tal a los casos de parálisis severa, estados de coma irreversible, etc.-

5.- Se le otorga legitimación a los convivientes que recibieran un "trato familiar ostensible".-

Será necesario determinar qué se entiende por trato familiar ostensible; si el mismo importa que dicho trato familiar revista las características de un vínculo de hecho, o si merece una interpretación más amplia, y sólo será suficiente con un trato "familiar" afectivo.-

6.- El solo hecho de convivir con la víctima no es suficiente para reclamar daño moral.-

Esto significa que el hecho de compartir la vivienda con la víctima no le otorga legitimación activa para reclamar daño moral; vgr. vecinos de un mismo hospedaje.-

7.- Se requiere un "plus", ese trato familiar ostensible, entendido por nosotros como aquellos lazos familiares de hecho; vrg. concubinos, hermanos, parientes que convivan con la víctima, parejas homosexuales, etc.-

8.- Por último, la norma le da facultad a los jueces para asignar legitimación activa a otros sujetos.-

Aquí la norma luego de exponer un catálogo de posibles legitimados, le da la posibilidad al juzgador de "ampliar" la legitimación activa por daño moral. Es precisamente en este último párrafo del artículo proyectado donde se encuentra el punto de coincidencia con la posición adoptada por nosotros respecto a la concepción amplia de la legitimación activa. -

9.- Dicha facultad se encuentra limitada a los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión en el reclamante que excede del ordinario.-

10.- Para determinar la noción "que excede de lo ordinario", será necesario que los magistrados analicen las circunstancias particulares del caso concreto.-

No obstante la amplitud adoptada por la Comisión legisladora se exige que el hecho tenga un "grado de repercusión en el reclamante que exceda del ordinario"; y quizás aquí encontremos una de las mayores dificultades para el juzgador, puesto que es

suficiente -según nuestra opinión- que el hecho dañoso lesione intereses propios del damnificado para que proceda la reparación del daño moral.-

III.- LOS DAÑOS PUNITIVOS.

3.1.- Noción.

No pretendemos agotar un tema tan interesante como el de los llamados "daños punitivos" o "indemnizaciones punitivas", sólo buscamos dar una noción del instituto y sus puntos de confluencia con el daño moral.-

Esta figura de origen anglosajón ha sido recepcionada por nuestra doctrina en los últimos años, y aplicada algunas veces por nuestros tribunales bajo el ropaje del daño moral.-

Muchas veces la sola reparación integral de los daños sufridos por la víctima no son suficientes para impedir que el autor de la conducta ilícita siga obrando en el mismo sentido, causando daños a otros, y con el fin de obtener beneficios de su accionar o con grave menosprecio e indiferencia por los derechos de terceros.-

Ante la inexistencia de una legislación adecuada que pusiera fin a tales abusos por parte de quien se beneficia con la producción de un hecho ilícito, la doctrina más reciente reaccionó y encontró en el derecho comparado la solución para este tema.-

De este modo, consideramos que hablar de "prevención" y de "reparación" en materia de daños no alcanza, si no lo complementamos con una "pena civil", que por un lado sancione la conducta ofensiva del autor del hecho ilícito y, por otro, sea ejemplificador, produciendo un efecto disuasivo respecto del ofensor o de cualquier otro sujeto de la comunidad.-

El daño punitivo sería una condena que, a título de pena civil, se integra con la reparación resarcitoria, cuando el que ha contrariado el ordenamiento jurídico ha actuado en forma deliberada con la finalidad de obtener un beneficio o con grave menosprecio para los derechos de terceros.-

Estos llamados daños punitivos consisten en una suma adicional a las correspondientes indemnizaciones; y tienen carácter sancionatorio, pues -como ya lo expusieramos- están destinados a punir graves inconductas del demandado que ha actuado

en forma deliberada (dolo o culpa grave) o con grosera negligencia, y su finalidad es producir efectos disuasivos y preventivos.-

Estas "indemnizaciones punitivas", llamadas así por Matilde Zavala de González, a los fines de su cuantificación son determinadas en función de la relación costo-beneficio que tuvo en miras el dañador, ya sea por ganancias en la actividad lucrativa dañosa o por ahorros en técnicas preventivas; y persiguen evitar que el responsable goce de los beneficios espurios obtenidos con su conducta. (44)

3.2.- Características.

Esta figura jurídica se caracteriza por su función sancionatoria, toda vez que persigue castigar las graves inconductas del dañador, a título de "pena privada".-

La doctrina de la pena civil en su momento fue sostenida por prestigiosos juristas nacionales para fundamentar la reparación del daño moral. (45)

Además, tienen una función disuasiva, ya que constituyen un instrumento útil para desanimar al dañador y a la comunidad de cometer ciertos ilícitos en el futuro.-

Otra función que cumple la fijación de estos daños punitivos es preventiva. Esto significa que estas sanciones tienen un efecto disuasivo tanto en los responsables como en la comunidad toda, previniendo conductas dañosas similares a las punidas.-

Asimismo estas indemnizaciones punitivas persiguen eliminar los beneficios económicos procurados por el dañador con grave negligencia o desaprensión a los derechos ajenos.-

Entre los puntos de conexión que encontramos entre ambas figuras jurídicas podemos referirnos -como ya se adelantara- al carácter de estas indemnizaciones. Algunos autores, enrolados en la tesis punitiva, sostienen el carácter sancionatorio de la reparación por daño moral, ya que sería una pena impuesta al dañador; y por su parte, los daños punitivos se imponen ante el obrar doloso o con culpa grave, o con absoluto menosprecio de los derechos ajenos, no teniendo en consideración los sentimientos heridos de la víctima sino los beneficios espurios obtenidos por el responsable.-

No obstante, la posición mayoritaria de nuestros autores sostiene el carácter resarcitorio del daño moral como especie del género daño, cuya reparación se persigue en

forma integral. Es por ello que los daños punitivos deben regularse para supuestos especiales donde se den los presupuestos estudiados por nuestra prestigiosa doctrina nacional y recepcionados del derecho comparado.-

En las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Mar del Plata en el año 1.995, se aprobó la siguiente recomendación de lege ferenda: "...c) Indemnización punitiva. Es conveniente que se incluya una regulación acerca de la indemnización punitiva en supuestos especiales ..."

3.3.- Proyecto de Código Civil 1.998.

Este proyecto de Código Civil recepcionaba este instituto bajo el nombre de "multa civil", y le confería al tribunal la facultad para aplicarla a quien actuara con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva.-

Asimismo, determinaba que el monto de la multa sería fijado según las circunstancias del caso, y en especial de los beneficios que el dañador obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, facultando al tribunal a que asigne el destino de la multa, lo que debería realizar mediante resolución fundada.-

Esta norma se encuentra dentro del capítulo de la responsabilidad civil en la parte atinente a la prevención del daño. Se trata pues de una herramienta jurídica destinada a cumplir con la función preventiva del Estado.-

En cuanto a la determinación de la cuantía de esta "multa civil" no sólo sería necesario fijarse en los beneficios concretos que obtuvo el dañador con su conducta sino también en aquéllos que persiguió con su obrar aunque no los hubiera conseguido.-

La legitimación procesal para reclamar estos "daños punitivos" debería ser de la parte interesada, garantizando así el legítimo derecho de defensa en juicio del demandado.-

Ahora bien, esta parte legitimada puede ser la víctima de la conducta ilícita, o sus representantes legales, o sus derechohabientes; como así también las asociaciones o grupos representativos de la comunidad damnificada por el obrar ilícito del dañador; vgr. el "Defensor del Pueblo" (art. 43 C.N.), las asociaciones de consumidores (art. 52 de la ley 24.240).-

La norma legal proyectada -como ya vimos- disponía la facultad del

tribunal para asignar el destino de estas indemnizaciones punitivas; lo que permitía que fueran beneficiarios de las mismas los interesados accionantes, el Estado o distintas organizaciones. Esto dependería del criterio adoptado por el sentenciante respecto a la finalidad y funciones de estas "indemnizaciones punitivas".-

IV.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.

4.1.- Valoración del Daño Moral.

El tema de la valoración del daño es diferente al de la cuantificación de la indemnización, puesto que el primero consiste en la determinación de la entidad cualitativa del daño, mientras que el segundo persigue establecer cuánto debe pagarse en concepto de indemnización.-

Para la tesis de la sanción ejemplar, la determinación cualitativa y cuantitativa del daño moral se determinaba en función de la gravedad de la falta.-

En cambio, los seguidores de la tesis resarcitoria sostienen que la valoración del daño moral debe hacerse atendiendo a la gravedad objetiva del daño causado, para lo cual se debe ponderar la entidad del menoscabo en sí mismo.-

Podemos concluir en que la valoración del daño moral consiste en indagar la índole del interés espiritual lesionado y las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. (Zavala de González-Pizarro).-

4.2.- Distintos Criterios de Cuantificación.

El tema de la cuantificación del daño es uno de los más conflictivos a la hora de adoptar una solución coherente con el sistema de la reparación del daño moral como asimismo con criterios de valoración concordantes entre los distintos decisorios judiciales, ya que nos encontramos en la doctrina y la jurisprudencia con posiciones totalmente disímiles.-

La mejor valoración cualitativa del daño puede quedar desvirtuada, si no hay una razonable correspondencia con la cuantificación de la indemnización.-

Hay fallos que determinan el quantum del daño moral en un porcentaje del daño patrimonial. Los argumentos en contra de esta postura son contundentes, el daño

moral es independiente del daño patrimonial y, como tal, puede incluso ser mayor o el único daño resarcible frente al daño material que puede resultar ínfimo o inexistente.-

Muchas veces la reparación del daño moral se resuelve según las circunstancias del caso concreto dentro de un marco de absoluta discrecionalidad por parte del juzgador. En estos supuestos el monto de la reparación por daño moral queda librado a la pura subjetividad y a la prudencia judicial. El riesgo que se corre en estos decisorios es que resulten arbitrarios.-

Los partidarios de la tesis de la "sanción ejemplar" al entender que el monto indemnizatorio por daño moral tiene carácter de pena privada impuesta al ofensor, calculan el mismo en función de la culpa o el dolo del responsable y de su capacidad económica.-

Por su parte, los sostenedores de la doctrina resarcitoria, a los fines de cuantificar el daño moral, atienden a la entidad del daño en función de la gravedad objetiva del menoscabo causado. Para ello, tienen en cuenta las circunstancias del caso y las condiciones personales de la víctima a los fines de determinar el daño moral experimentado por el damnificado.-

Nuestro jurista rosarino Roberto Brebbia señala como pautas concretas para justipreciar la indemnización: a) la gravedad objetiva del daño (los elementos probatorios arrimados al juicio permitirán la mayor parte de las veces determinar la extensión del daño extrapatrimonial); b) los elementos que integran la personalidad de la víctima; c) la gravedad de la falta cometida por el autor del hecho ilícito; y d) la personalidad del autor del hecho (las circunstancias personales suelen traducirse sobre la gravedad de la falta, y por ende, sobre la entidad objetiva del daño). (46)

Orgaz estima que las relaciones jurídicas de responsabilidad son bilaterales; entonces, el juez al sentenciar no puede prescindir de ninguno de estos dos polos de la relación; por ello, el magistrado debe considerar al autor del hecho dañoso a fin de apreciar su responsabilidad, en sus diversos elementos y, luego, a la víctima o damnificado, relativamente a la índole y extensión del daño recibido. En esa visión conjunta del responsable y de la víctima, manifiesta que debe prestársele mayor atención a esta última. (47)

Matilde Zavala de González propone determinar por vía normativa pautas

no rígidas ni imperativas, sino meramente flexibles o indicativas, para la cuantificación del daño moral.-

Para ello, sugiere acudir a tablas elaboradas sobre criterios que no son esencialmente matemáticos y seguir principios uniformes para liquidar las sumas indemnizatorias.-

Sostiene la jurista que *"es más útil comenzar por una nómina de lesiones morales típicas o similares, sin precalificarlas como graves o leves, y recién después incorporar elementos cualitativos que permitan cuantificar en más o en menos."* Se podría establecer un "techo", por ejemplo, considerar como los daños morales más graves los que derivan de la incapacidad absoluta y permanente y de la pérdida de la vida de un hijo. Y plantea que para la elaboración y aplicación del sistema pueden utilizarse porcentuales comparativos y unidades de medida. (48)

Nos ilustra Pizarro refiriéndose al tema que nos ocupa, destacando la importancia de la adecuada valoración y cuantificación del daño moral al momento de su reparación. Propugna buscar pautas razonablemente objetivas, que brinden mayor certidumbre y un trato semejante para situaciones análogas, debiendo ser debidamente fundados los decisivos judiciales.-

Luego de reconocer lo opinable del tema afirma su convicción en contra de toda idea de tarifación, limitación o regulación resarcitoria predeterminada del daño, sea patrimonial o moral, que se presente con *carácter generalizado*. Sostiene que toda tarifa o tope legal atenta contra la reparación integral del perjuicio causado.-

Tampoco acepta la idea de una regulación legal meramente indicativa para el juzgador, puesto que los parámetros cuantitativos predeterminados pueden resultar tanto o más discrecionales que el criterio del juez al resolver el caso concreto.-

Además, resulta difícil precisar en base a qué parámetros se determinará el daño moral.-

Expresa Pizarro que el exceso de abstracción a los fines de una tarifación rígida o indicativa podría derivar en la negación de la esencia misma del daño moral y su reparación; ya que es un daño que proyecta sus efectos sobre el espíritu de la persona, con ribetes propios, que hacen que no haya dos daños morales idénticos.-

Propugna en cambio la idea de publicitar ampliamente -aprovechando los

beneficios de la informática y de las publicaciones especializadas- los distintos montos indemnizatorios que se mandan a pagar en concepto de indemnización del daño moral, por los tribunales federales y provinciales. El conocimiento de estos aspectos, fruto de su divulgación amplia, permitiría fijar pautas flexibles, con cierto grado de uniformidad (en la medida de lo tolerable y compatible con la institución), que -en los hechos- alcanzarían los objetivos deseados (seguridad, predictibilidad, tratamiento equitativo para casos similares), con razonable equidad y sin desmedro del valor seguridad.-

Es por ello que la publicación estadística de los principales decisorios, con especial referencia de sus montos indemnizatorios, puede constituir un elemento de suma importancia, de carácter indicativo, para el abogado y el juez; y facilitar bases relativamente objetivas, ponderadas en función del caso concreto, para transacciones judiciales o extrajudiciales." (49)

Sin embargo, el autor reconoce *para determinados supuestos de dañosidad* la consagración de sistemas de indemnización tarifada, con liquidación objetiva del daño patrimonial y moral, en un marco de adecuada celeridad y eficiencia. Tal sistema debería ser optativo para la víctima, quien siempre podría procurar la reparación integral del daño sufrido acudiendo a los principios rectores del Código Civil. (50)

Mosset Iturraspe ha formulado diez reglas para determinar la cuantificación del daño moral, que son por cierto muy ilustrativas:

- 1.- No a la indemnización simbólica.
- 2.- No al enriquecimiento injusto.
- 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo".
- 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial.
- 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia.
- 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño.
- 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario.
- 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes.
- 9.- Sí a los placeres compensatorios.
- 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida.

Asimismo propone el jurista un catálogo de los daños que, actualmente, se ubican como morales:

- alteración disvaliosa de los estados de ánimo, angustia, tristeza, etc;
 - alteración originada en una disminución de la salud, de la integridad psicofísica;
 - alteración por la pérdida de un órgano, de un sentido, de un miembro, etc.;
 - alteración por la tragedia ocurrida a un familiar: cónyuge, padres o hijos;
 - alteraciones nacidas del avance en la intimidad o reserva;
 - alteraciones por la pérdida de la armonía o belleza, del rostro o de partes del cuerpo que se muestran;
 - alteración por la frustración de los proyectos de vida;
 - alteración por la limitación de la vida de relación;
 - alteración por el ataque a la identidad personal, al bagaje cultural propio;
- etcétera.

Luego de la tipificación de los daños morales, de las distintas especies, se debe proceder a su clasificación y jerarquización, según las consecuencias. (51)

También corresponde mencionar al camarista rosarino Jorge Peyrano, quien ha incursionado en el tema, y propuso un sistema de tarificación judicial *juris tantum* del daño moral.-

La tarificación judicial propuesta consiste en la confección -a través de la emisión de resoluciones judiciales- de tablas de estimación decreciente del daño moral según fuere la situación objetiva a resarcir, partiendo de que el ápice está representado por la pérdida de un hijo por su padre; situación que desde un punto de vista abstracto, constituye el máximo dolor concebible y como tal la mayor modificación disvaliosa del espíritu (daño moral) imaginable. Las justipreciaciones resultantes, en su caso, de la aplicación de los estándares judiciales que pudieran consolidarse, no deben ser aplicadas automáticamente sino ajustarse a las circunstancias de las distintas causas. Se trata, entonces, de una tarificación meramente indicativa del daño moral, pudiendo el magistrado interviniente aumentar o disminuir el monto indemnizatorio. (52)

El hecho de no existir un criterio unánime respecto a la cuantificación del daño moral -como ya lo manifestáramos- nos ha conducido a tener sentencias de los más

altos tribunales del país con indemnizaciones cuyos montos distan notoriamente uno de otro, siendo esto una prueba de la necesidad urgente de encontrar una solución justa.-

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diciembre de 1.992, en el caso "Pose José c. Provincia de Chubut y otra", fijó en concepto de daño moral a favor del Sr. Pose la suma de Pesos quinientos cincuenta mil (\$550.000.-), por el sufrimiento físico y psíquico que padecería por el resto de su vida, quien en ese momento tenía 24 años de edad y presentaba una parálisis de todo su cuerpo desde los hombros y el cuello hacia abajo, con incontinencia esfinteriana, imposibilidad de procrear, impotencia sexual secundaria, trastornos neurovegetativos y psíquicos. En este caso es relevante destacar que en el lugar donde se accidentó Pose, unas torres en la playa, ya se habían producido gran cantidad de casos de fracturas o similares al arrojarse distintos individuos desde los trampolines sin advertir que no era mucha la altura del agua. Además, los peligros que originaba el emplazamiento de las torres trascendían la opinión pública, informando un diario local de la decisión del Departamento Ejecutivo del municipio de retirarlas. (53)

En otro caso, "Suligoy Nancy y otros c/ Provincia de Santa Fe", la Corte Suprema de la Provincia, en diciembre de 1.993, fijó una indemnización por daño moral a favor de los herederos del causante en la suma de Pesos setenta mil (\$70.000.-). Aquí la víctima tenía 47 años al momento del hecho, era empleado de la Dirección Provincial de la Energía y muere por electrocución. (54)

Podrá advertir el lector la diferencia de cuantificación del daño moral entre un fallo y el otro; además, sugerimos el análisis especial del caso Pose en cuanto a las particularidades de los sujetos demandados, Provincia de Chubut y Municipio de Puerto Madryn, y el conocimiento público de los numerosos casos que se habían dado entre los bañistas del lugar sin que las autoridades correspondientes hubieran adoptado las medidas pertinentes.-

Nosotros proponemos que para determinar la cuantificación del daño moral se debería adoptar un criterio similar al formulado por Pizarro, reflejado en el que ha propugnado Peyrano.-

Se elaboraría un catálogo judicial meramente indicativo a partir de armonizar las reparaciones en casos semejantes, lo que se vería favorecido por la informática. Sin embargo, cada magistrado debería atender a las circunstancias propias del

caso concreto, a la entidad objetiva del daño, a la calidad personal de la víctima, a la gravedad de la falta o del hecho cometido y a la personalidad del responsable. Luego, el juzgador deberá justipreciar el daño moral, sopesando los placeres compensatorios del daño sufrido, para arribar así a una solución justa y equitativa.-

V.- EPILOGO.

En los albores del Siglo XXI donde ya no se discute la resarcibilidad del daño moral, aún son numerosas las aristas del tema sin resolver; aunque sí es fructífera la doctrina y jurisprudencia que van abriendo camino a las necesidades y requerimientos de la sociedad.-

A modo de síntesis a nuestro juicio corresponden las siguientes conclusiones:

1.- El daño moral consiste en las consecuencias o resultados disvaliosos de una lesión a un interés no patrimonial, que modifica el equilibrio espiritual de la persona en su capacidad de entender, querer o sentir.-

2.- Adoptamos la tesis resarcitoria del daño moral porque la indemnización no tiene carácter de sanción sino satisfactorio.-

3.- El daño psicológico es la lesión al equilibrio espiritual de carácter patológico, y no se le reconoce autonomía para ser sumado al daño patrimonial o al daño moral, y será resarcido según sus repercusiones en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la persona.

4.- Nosotros propugnamos de *lege ferenda* la reforma de la norma ampliando la legitimación activa, pero no a través de un catálogo taxativo de posibles accionantes, sino por medio de pautas claras que determinen que en todos aquellos casos donde el damnificado acredite la existencia de los presupuestos del deber de reparar sea indemnizado; o en su defecto, derogando la última parte del actual artículo 1.078 del Código Civil. Esto significaría que el tema que nos ocupa se regiría por los principios generales de la responsabilidad civil en el marco de la justicia del caso concreto.-

5.- Le reconocemos legitimación activa a las personas sin discernimiento puesto que daño moral es toda anormalidad espiritual, lesiva del equilibrio que el hombre

mantiene, desde el entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad.-

6.- Las personas jurídicas no pueden ser sujetos pasivos de daño moral precisamente por no poseer esa esfera espiritual que pueda ser lesionada desde su entendimiento, sensibilidad o voluntad.-

7.- El daño moral colectivo se caracteriza por el sufrimiento común de un grupo de individuos, por lo cual poseen legitimación suficiente para reclamar su reparación.-

8.- Los daños punitivos son una pena civil de carácter sancionatorio que se le aplica al autor del ilícito, quien ha actuado en forma deliberada con la finalidad de obtener un beneficio o con grave menoscabo para los derechos de terceros.-

9.- Para la cuantificación del daño moral corresponde elaborar un catálogo judicial meramente indicativo a partir de armonizar las reparaciones en casos similares, atendiendo a las circunstancias propias del caso concreto.-

Asimismo, analizamos las situaciones especiales que se dan con las personas sin discernimiento y con las personas jurídicas; encontrando parte de la doctrina a favor de la legitimación activa de estos sujetos y otra parte en contra.-

En cuanto a las personas sin capacidad de discernir, la posición mayoritaria de la doctrina sostiene que pueden ser sujetos pasivos de daño moral.-

En cambio, la mayoría de los juristas no le reconoce legitimación activa a las personas jurídicas para reclamar daño moral. Asimismo, el más alto Tribunal Nacional le desconoce a estas personas aptitud para ser víctima de daño moral, atendiendo al fin económico que persiguen las mismas.-

(1) Brebbia Roberto, "El resarcimiento del daño moral después de la reforma del decreto-ley 17.711", E.D., T. 58, Pág. 240.

- (2) Trigo Represas Félix. "Un caso de daño moral colectivo." E.D., T. 171, Pág. 380.
- (3) De Cupis Adriano. "El Daño." Teoría General de la Responsabilidad Civil. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, 1.975. Pág. 120/21.
- (4) Bueres Alberto. "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Derecho Privado y Comunitario N° 1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1.992, Pág. 239.
- (5) Bueres Alberto, Ob. cit., Pág. 256. "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta." en Derecho de Daños. Primera Parte. Homenaje al Prof. Jorge Mosset Iturraspe. Directores: Félix Trigo Represas y Rubén Stiglitz. Ed. La Rocca, Bs. As., 1.991, Pág. 167.
- (6) Zannoni Eduardo, "El daño en la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 2° ed., Bs. As., 1.987, Pág. 287.
- (7) Orgaz Alfredo. "El daño resarcible." Marcos Lerner Editora Córdoba. Bs. As., 1.980.
- (8) Zavala de Gonzalez Matilde. "El concepto de daño moral" J.A. Doctrina, 1.985-I-729.
- Pizarro Ramón. "Daño Moral." Ed. Hammurabi, Bs. As., 1.996, Pág. 47. Criterio sostenido en las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil.
- (9) Mosset Iturraspe Jorge. "Responsabilidad por Daños. Tomo V. El Daño Moral." Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1.999, Pág. 119.
- (10) Mosset Iturraspe Jorge. Ob. cit. Pág. 202.
- (11) Llambías Jorge. "El precio del dolor." J.A. 1.954-III-360.
- (12) Orgaz Alfredo. Ob. cit. Pág. 856.
- (13) "Santa Coloma", L.L. 1.986-IV-623.
- (14) Morello Augusto. "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral", J.A., 27-1.975-343; Mosset Iturraspe Jorge. Ob. cit. Pág. 210.
- (15) Daray Hernán. "Daño psicológico." Ed. Astrea. Bs.As. 1.995. Pág. 16.
- (16) Bustamante Alsina Jorge. "Teoría General de la Responsabilidad Civil." Ed. Abeledo-Perrot. 9° edición. Bs. As. 1.997. Pág. 679.
- (17) Daray Hernán. Ob. cit. Pág. 25.
- (18) Loizaga Eduardo. "Daño moral: ¿existen como categorías autónomas las lesiones psíquicas o estéticas?" en el libro homenaje al profesor Alberto Bueres. Pág. 1.191.
- (19) Acoglia María, Boragina J.C. y Meza J.A. "La fractura del nexo causal. La lesión

- psíquica y el daño moral." L.L. 1.998-E--8.
- (20) Acoglia ... Ob. cit. Pág. 10.
- (21) CSJN, 1-12-92, "Pose José c/ Provincia de Chubut y otra", L.L. 1.994-B-432.
- (22) Pizarro Ramón-Vallespinos Carlos. "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones." T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1.999, Pág. 685.
- (23) Pizarro Ramón Daniel. Ob. cit. Pág. 224 y ss.
- (24) Idem.
- (25) Idem. Pág. 226 y ss.
- (26) Orgaz Alfredo. "El daño resarcible". Marcos Lerner Editora Córdoba. 1.980. Pág. 247.
- (27) Brebbia Roberto. "El daño moral". Bibliográfica Argentina. Bs. As., 1.950. Pág. 242, nº 124.
- (28) Andorno Luis. "La reparación del daño moral." Zeus. T. 43, D-8.
- (29) Zannoni Eduardo. Ob. cit. Pág. 446.
- (30) Bueres Alberto. "El daño injusto y la licitud ..." Pág. 173.
- (31) Zavala de González Matilde. "Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos de daño moral." J.A. 1.985-I-795 y 796.
- (32) Pizarro Ramón Daniel. "Daño ..." Pág. 273.
- (33) Mosset Iturraspe Jorge. Ob. cit. Pág. 344/45.
- (34) Brebbia Roberto, citado por Andorno en su trabajo titulado "La reparación del daño moral". Zeus, T. 43,D-17.
- (35) Zannoni Eduardo. Ob. cit. Pág. 446.
- (36) Andorno Luis. Ob. cit. D-17/18.
- (37) Zavala de González Matilde. Ob. cit. Pág. 796.
- (38) Pizarro Ramón- Roitman Horacio. "El daño moral y la persona jurídica." en la Rev. de Derecho Privado y Comunitario N° 1. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 1.992. Pág. 215.
- (39) Orgaz Alfredo. Ob. cit. Pág. 249.
- (40) L.L. 1.991-A-50.
- (41) Morello Augusto- Stiglitz Gabriel. "Daño moral colectivo." L.L. 1.984-C-1.198.
- (42) Pizarro Ramón. Ob. cit. nº 51, b)
- (43) Trigo Represas Felix. "Un caso de daño moral colectivo." E.D. 171-373.

- (44) Zavala de González Matilde y González Zavala Rodolfo. "Indemnización punitiva." en "Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio." Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini. Directores: A. Bueres y A. Kemelmajer de Carlucci. Ed. Abeledo-Perrot. Bs.As. 1.997.
- (45) Llambías Jorge. "El precio ..."
- (46) Brebbia Roberto. "Responsabilidad objetiva y daño moral." E.D. 91-428.
- (47) Orgaz Alfredo. Ob. cit. Pág. 222 y ss.
- (48) Zavala de González Matilde. "Cuánto por daño moral." L.L. Publicación del 30-09-98.
- (49) Pizarro Ramón Daniel. "Daño Moral ..." Pág. 344.
- (50) Pizarro Ramón Daniel. "La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil." en Rev. de Derecho de Daños. 2.001-1. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2.001. Pág. 343 y ss.
- (51) Mosset Iturraspe Jorge. "Diez reglas sobre cuantificación del daño moral." L.L. 1.994-A-728.
- (52) Peyrano Jorge Walter. "Procedimiento civil y comercial." T.3. Ed. Juris. Rosario, 1.994. Pág. 100 y ss.
- (53) Pose José c. Provincia de Chubut y otra. C.S., dic.1, 1.992. L.L. 1.994-B-432.
- (54) Suligoy Nancy y otrs c. Provincia de Santa Fe. C.S.J.S.Fe, A y S, t 105, Pág. 171-191.

Bibliografía.

- **Acoglia María, Boragina J.C. y Meza J.A.** "La fractura del nexo causal. La lesión psíquica y el daño moral." L.L. 1.998-E-8.
- **Andorno Luis.** "La reparación del daño moral." Zeus. T. 43, D-8.
- **Brebbia Roberto.** "El resarcimiento del daño moral después de la reforma del decreto-ley 17.711", E.D., T. 58, Pág. 240.
- **Brebbia Roberto.** "Responsabilidad objetiva y daño moral." E.D. 91-428.
- **Brebbia Roberto.** "El daño moral". Bibliográfica Argentina. Bs. As., 1.950.
- **Bueres Alberto.** "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Derecho Privado y Comunitario N° 1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1.992.
- **Bueres Alberto.** "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta." en Derecho de Daños. Primera Parte. Homenaje al Prof. Jorge Mosset Iturraspe. Directores: Félix Trigo Represas y Rubén Stiglitz. Ed. La Rocca, Bs. As., 1.991.
- **Bustamante Alsina Jorge.** "Teoría General de la Responsabilidad Civil." Ed. Abeledo-Perrot. 9º edición. Bs. As. 1.997.
- **Daray Hernán.** "Daño psicológico." Ed. Astrea. Bs.As. 1.995.
- **De Cupis Adriano.** "El Daño." Teoría General de la Responsabilidad Civil. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, 1.975.
- **Kemelmajer de Carlucci Aída.** "Legitimación activa." E.D. 140-892.
- **Llambías Jorge.** "El precio del dolor." J.A. 1.954-III-360.
- **Loizaga Eduardo.** "Daño moral: ¿existen como categorías autónomas las lesiones psíquicas o estéticas?" en el libro homenaje al profesor Alberto Bueres. Pág. 1.191.
- **Morello Augusto.** "Carácter resarcitorio y punitivo del daño moral", J.A., 27-1.975-343.
- **Morello Augusto- Stiglitz Gabriel.** "Daño moral colectivo." L.L. 1.984-C-1.198.
- **Mosset Iturraspe Jorge.** "Responsabilidad por Daños. Tomo V. El Daño Moral." Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1.999.
- **Mosset Iturraspe Jorge.** "Diez reglas sobre cuantificación del daño moral." L.L. 1.994-

A-728.

- **Orgaz Alfredo.** "El daño resarcible." Marcos Lerner Editora Córdoba. Bs. As., 1.980.
- **Orgaz Alfredo.** "El daño resarcible". Marcos Lerner Editora Córdoba. 1.980. Pág. 247.
- **Peyrano Jorge Walter.** "Procedimiento civil y comercial." T.3. Ed. Juris. Rosario, 1.994. Pág. 100.
- **Pizarro Ramón Daniel.** "Daño Moral." Ed. Hammurabi, Bs. As., 1.996.
- **Pizarro Ramón Daniel.** "La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil." en Rev. de Derecho de Daños. 2.001-1. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2.001.
- **Pizarro Ramón- Roitman Horacio.** "El daño moral y la persona jurídica." en la Rev. de Derecho Privado y Comunitario N° 1. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 1.992.
- **Pizarro Ramón-Vallespinos Carlos.** "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones." T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1.999.
- **Trigo Represas Félix.** "Un caso de daño moral colectivo." E.D., T. 171, Pág. 380.
- **Zannoni Eduardo.** ""El daño en la responsabilidad civil." Ed. Astrea. 2° ed. Bs. As. 1.987.
- **Zavala de González Matilde.** "El concepto de daño moral" J.A. Doctrina, 1.985-I-726.
- **Zavala de González Matilde.** "Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos de daño moral." J.A. 1.985-I-795.
- **Zavala de González Matilde.** "Cuánto por daño moral." L.L. Publicación del 30-09-98.
- **Zavala de González Matilde y Gonzalez Zavala Rodolfo.** "Indemnización punitiva." en "Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio." Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini. Directores: A. Bueres y A. Kemelmajer de Carlucci. Ed. Abeledo-Perrot. Bs.As. 1.997.

